

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de enero de dos mil veintidós.

**Visto:**

Que, a **folio uno**, comparecen los abogados Pablo Javier Cánovas Silva y Rodrigo Pablo León Pinto, en representación de don **Sergio Melitón Carrasco Álvarez** y de otros ciudadanos individualizados según *“Listado de Recurrentes”*, interponiendo recurso de protección en contra de la **Convención Constitucional**, representada por su Presidenta, la convencional Sra. Elisa Loncon Antileo, por el acto ilegal y arbitrario consistente en establecer un procedimiento denominado “plebiscito dirimente”, sin tener facultades para convocar a dicho mecanismo y vulnerando el quórum de aprobación de dos tercios, conforme lo dispone el artículo 133 de la Carta Magna vigente, lo que infringe el artículo 19 N°s 2, 24 y 26 de la Constitución Política de la Republica.

Fundan su recurso, en que con fecha 13 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial la resolución de fecha 8 de octubre de 2021, que contiene el texto oficial del Reglamento General de la Convención Constitucional, precisando que en el artículo 97, se estableció lo siguiente: *“Rechazo de una propuesta de norma constitucional. En caso de que una propuesta no alcance el quorum necesario para su aprobación, pero fuere votada favorablemente por la mayoría de los convencionales presentes, la Presidencia de la Convención devolverá la propuesta a la comisión respectiva y establecerá un plazo perentorio para la formulación de indicaciones. Recibidas las indicaciones, estas serán debatidas y votadas en la comisión, en sesión especialmente citada al efecto en el plazo más breve posible. Finalizado el debate, la comisión elaborará una segunda propuesta de norma constitucional, sobre la base de las indicaciones recibidas o de las precisiones acordadas en la misma sesión. La nueva propuesta deberá constar en un informe que será remitido directamente a la Mesa Directiva para su publicación e incorporación a la Tabla del Pleno y la Orden del Día. Si la nueva propuesta no obtuviera el voto favorable de dos tercios de las y los convencionales en ejercicio, se entenderá definitivamente rechazada, con la sola excepción de aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento específico correspondiente para ser sometidas a plebiscito dirimente”*.

Por otra parte, con fecha 6 de octubre, en la Sesión 29ª ordinaria del Pleno de la Convención Constitucional se aprobó en particular el Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular, propuesto por la Comisión de



Participación Popular y Equidad Territorial, que establece un mecanismo de participación convocado por la Convención denominado “*Plebiscito intermedio dirimente*”. En efecto, en dicha sesión se discutió en particular los artículos 37 “Definición” “*La Convención Constitucional podrá resolver la realización de un plebiscito dirimente respecto de determinadas normas constitucionales, convocando a la ciudadanía a decidir mediante el sufragio universal popular la inclusión o exclusión en el nuevo texto constitucional de las normas constitucionales objeto de la convocatoria, de acuerdo a las reglas establecidas en el presente reglamento*” (sic). Acto seguido, se sometió a votación dicho artículo en su texto original, en aquellas partes que no fueron objeto de indicaciones y en que las indicaciones han sido rechazadas o retiradas. El cual fue aprobado por 107 votos a favor, 42 en contra y 4 abstenciones.

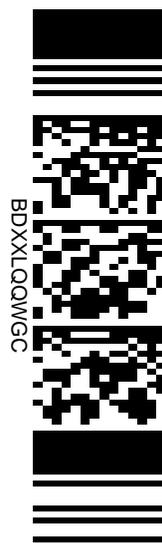
Por otra parte, ese mismo día se discutió en particular el artículo 48 del Reglamento que regula los requisitos del plebiscito dirimente. El artículo 39 relativo a la oportunidad del plebiscito dirimente. El artículo 40 relativo a los efectos del plebiscito dirimente y el artículo 41 respecto a la implementación del mismo.

Señalan que, todas las normas referidas fueron sometidas a votación mediante el quórum de mayoría simple, y no por el quórum de 2/3, vulnerando con dicha acción la norma del artículo 133 de la Constitución Política de la República. Así las cosas, las referidas normas reglamentarias fueron aprobadas en general y en particular con el quórum de mayoría simple, transgrediendo el Mandato Constitucional que le fuere encomendado a la Convención Constitucional, al no haber aplicado el quórum de los 2/3.

Finalmente los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del actual Reglamento de mecanismos, orgánica y metodologías de participación y educación popular constituyente, vulneran la Constitución Política vigente, al establecer la figura del “*Plebiscito intermedio dirimente*” como mecanismo de participación convocados por la Convención, atribuyéndose una facultad constitucional, que no le ha sido conferida por el Legislador. La requerida no tiene facultades para ordenar ni solicitar al Poder Legislativo ni al Poder Ejecutivo la realización de Plebiscitos.

Indica que es competente esta Corte de Apelaciones, atendido que los efectos se producirán en sus domicilios electorales. Que, se encuentra dentro de plazo, atendido los efectos permanentes de la decisión, como que los artículos aludidos fueron aprobados el 6 de octubre de 2021 y el Reglamento General, fue publicado el 13 de octubre de 2021.

Sostiene que no hay norma prohibitiva que impida a la Autoridad o Tribunal conocer acciones, reclamos o recursos vinculados a la infracción a las reglas de procedimientos aplicables a la Convención o de aquellas que emanen de acuerdos de carácter general de la propia convención, que sean interpuestas por ciudadanos u otros



sujetos de derechos, citando el artículo 136 inciso 3 y 7 de la Carta Fundamental. También cita la historia de la Ley 21.200, que analiza el artículo 136 referido y el Auto Acordado sobre Tramitación de la Reclamación de los Procedimientos de la Convención Constitucional prevista en el artículo 136, indicando que la legitimación activa corresponde aparte de los convencionales y la legitimación pasiva corresponde a la Corte Suprema, sin embargo nada dice respecto de los ciudadanos que ven amenazadas sus garantías.

Se reservan el derecho a presentar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del citado artículo.

Indica que se vulneran las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 Ns° 2, 26 y 24 de la Constitución Política de la República. Además del principio de la confianza legítima.

Finalmente solicitan se tenga por interpuesto el recurso, se acoja en todas sus partes, declarando la nulidad del Reglamento General de la Convención Constitucional, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de Octubre de 2021, por haber sido aprobado con el quórum de mayoría simple; y asimismo, declarando la nulidad de la votación y acuerdo adoptados en la Sesión 29ª ordinaria del Pleno de la Convención Constitucional respecto los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del actual reglamento de mecanismos, orgánica y metodologías de participación y educación popular constituyente, respecto de la figura del Plebiscito Intermedio Dirimente, ordenando finalmente que se eliminen los referidos artículos, todo ello con expresa condena en costas.

Que, a **folio nueve**, evacúa informe la recurrida **Convención Constitucional**, solicitando el rechazo del recurso deducido en su contra.

Que, en primer lugar, opone la excepción de incompetencia, ya que conforme al mérito de los antecedentes y lo previsto en el numeral 1 del Auto Acordado sobre la materia, el Tribunal competente es la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En efecto, en el líbello se individualiza a un solo recurrente, indicando de forma detallada su domicilio en Concón, sin embargo el listado de recurrentes de 10 páginas que acompaña, señala nombres y apellidos, sin indicar calle, número, comuna o ciudad en la viven, lo que no permite tener certeza de su domicilio electorales, que según el recurso le daban competencia a esta Iltma. Corte. Agrega que la afirmación sostenida en el recurso *“tendrán sus efectos en los domicilios electorales de los recurrentes”*, da cuenta que los actos por los cuales se recurre, aún no han producido efectos, es decir, estos son eventuales, posibles y futuros, toda vez que a la fecha de interposición del recurso sólo se han aprobado normas que contemplan la posibilidad de realizar un plebiscito dirimente, sin aún realizarse.

Además señala que los artículos del reglamento que se impugnan, fueron sometidos a aprobación y votación en la sede de la Convención Constitucional con asiento en la ciudad de Santiago, específicamente,



en calle Compañía de Jesús 1131, (Edificio Ex Congreso Nacional), sumado a que los actos impugnados no han producido efectos actuales en los derechos fundamentales de los recurrentes, no se ha producido ningún efecto en la Región de Valparaíso.

En cuanto al fondo, la materia sometida a esta Corte, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, al tratar de impugnar por esta vía y dejar sin efecto acuerdos internos de un órgano constitucional autónomo, de carácter político, que han sido adoptados, con un quórum superior a 2/3, previo debate y votación por parte del Pleno, es decir, han sido fruto de deliberación y análisis previo, por los propios Convencionales Constituyentes que integran la Convención Constitucional, integrado por miembros electos por la ciudadanía.

Sostiene que de aceptarse la procedencia del recurso de protección, para impugnar acuerdos adoptados por los Convencionales Constituyentes reunidos en Pleno, precedidos de debate, deliberación y votación, lo cierto es que se afecta en su esencia las reglas del Estado Democrático de Derecho, toda vez que, el recurso de protección dejaría de ser un mecanismo cautelar y urgente de tutela de derechos fundamentales, para convertirse en un mecanismo contencioso administrativo de control de los actos y decisiones adoptados por la Convención Constitucional, afectando completamente el Estado de Derecho y la autonomía del órgano creado para redactar una nueva Constitución para Chile.

Refiere que el inciso 1º del artículo 136 de la Constitución, señala lo siguiente: *“Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención”*. De esta forma, se permite que se interponga una reclamación ante cinco Ministros de la Corte Suprema, en contra de la Convención Constitucional, que debe ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención e interpuesta dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado, solo en dos casos: a) Cuando exista una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe; y, b) Cuando exista infracción de aquellas reglas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención, es decir, aquellas reglas de procedimiento auto reguladas. En efecto, el recurso a decir relación con alguna de estas causales, la materia debió someterse su conocimiento ante cinco Ministros de la Excm. Corte Suprema.

Alega también que el recurso de protección resulta extemporáneo, en lo que dice relación con la impugnación de la aprobación del artículo 97 del Reglamento General de la Convención Constitucional, ya que fue ingresado a tramitación con fecha 5 de noviembre de 2021, en circunstancias que el acuerdo adoptado por el pleno para decidir las normas del reglamento que requerían o no



aprobación por dos tercios, fue adoptado el 14 de septiembre de 2021. A su turno, el artículo 97 del Reglamento General de la Convención Constitucional, que contempla la figura del Plebiscito Dirimente fue aprobado el 21 de septiembre de 2021, lo que corrobora que solo 52 días después de haberse determinado las normas que estaban sujetas al quorum de aprobación de 2/3 y 45 días después de haber sido aprobado el artículo 97 del Reglamento General, hecho que por lo demás fue de público conocimiento, por haber sido ampliamente difundida la noticia en diversos medios de comunicaciones, los ciudadanos recurrentes decidieron recurrir de protección e impugnar lo estatuido en el citado artículo y pedir la nulidad de todo el Reglamento de la Convención Constitucional, lo que claramente evidencia que presentaron el recurso estando vencido el plazo de 30 días corridos, a contar del cual tomaron conocimiento del acto o tuvieron noticias del mismo, ya que dicho conocimiento y noticias tuvo lugar el día 14 de septiembre de 2021 y 21 de septiembre de 2021, respectivamente, fecha en que todo Chile se enteró de la aprobación del artículo 97 del Reglamento General de la Convención Constitucional por 149 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.

Luego, argumenta que la Convención Constitucional no ha incurrido en ninguna ilegalidad ni arbitrariedad al aprobar las normas del reglamento general y del Reglamento de mecanismos, orgánica y metodologías de participación y educación popular constituyente, que establecen un plebiscito intermedio dirimente, ya que ello no infringe el artículo 133 de la constitución.

Ahora bien, considerando los dichos de los recurrentes en cuanto a los potenciales efectos futuros del acto impugnado, como asimismo, que la figura de plebiscito dirimente solo ha sido aprobada e incorporada al Reglamento de Mecanismos, Orgánica y Metodologías de Participación y Educación Popular Constituyente, como una posibilidad y con carácter facultativo y no perentorio, pues así se depende del Artículo 37 *“Definición. La Convención Constitucional podrá resolver la realización de un plebiscito dirimente”*; Artículo 39 *“Oportunidad. La Convención Constitucional podrá convocar en una sola oportunidad al plebiscito dirimente (...);* y Artículo 41. *“Implementación: Para la convocatoria a plebiscito deberán llevarse a cabo las reformas a los cuerpos normativos pertinentes. La Convención requerirá a las instituciones públicas, organismos y a los poderes del Estado pertinentes para que el plebiscito se realice en conformidad a lo establecido en este reglamento. (...),* queda claro entonces que no existe una actual y real afectación y tampoco una amenaza cierta, presente y actual de afectar los derechos fundamentales señalados por los recurrentes.

En consecuencia, de la sola lectura del acta de la sesión N° 21 y revisión de la votación, tanto en general, como en particular del Art. 97 Reglamento General, surge como primera cuestión, que dicha norma no fue objeto de indicaciones y, en segundo lugar, que fue



aprobada por 149 votos a favor, es decir, mucho más que dos tercios de los convencionales constituyentes en ejercicio.

De la revisión de las normas constitucionales y legales, surge como primera cuestión que los plebiscitos constituyen una manifestación del ejercicio de la soberanía por parte del pueblo, y que se encuentran reconocidos como tales, tanto en el artículo 5° de la Constitución, como en la propia Ley N° 18.700, de lo que se sigue que la Convención Constitucional, al aprobar la posibilidad de efectuar un plebiscito intermedio dirimente, no está atentando contra la soberanía ejercida por los ciudadanos, ni arrogándose el ejercicio de la misma, de hecho en el Art. 1° del Reglamento General, se expresa claramente que “La Convención reconoce que la soberanía reside en los pueblos y que está mandata para redactar una propuesta de Constitución que será sometida a un plebiscito”.

En consecuencia, la Convención no está interviniendo ni ejerciendo ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades del Estado, establecidas en la Constitución o en las leyes, toda vez que queda claro que la Convención Constitucional no pretende realizar autónomamente un plebiscito, sino que para ello se requiere de reformas a los cuerpos normativos respectivos y de la colaboración de los órganos del Estado con facultades para ello.

Sostiene que el principio de confianza legítima no ha sido infringido, atendido que no puede ser aplicado analógicamente a un proceso de elaboración de una nueva Constitución.

Finalmente, refiere que los acuerdos adoptados en las sesiones N° 21 de 23 de septiembre de 2021 y N° 29 de 6 de octubre de 2021, por la convención constitucional consistentes en aprobar el plebiscito intermedio dirimente, no constituyen una vulneración, privación, ni amenaza de los derechos a la igualdad ante la ley, propiedad y seguridad jurídica, previstos en los N° 2, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política.

Que, a **folio diez**, se ordenó traer los **autos en relación**.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto a la incompetencia:**

**Primero:** Que, la recurrida opone excepción de incompetencia, en razón de que los recurrentes no indican con precisión sus domicilios con el objeto de dotar de competencia a esta Il. Corte de Apelaciones y que los actos que se impugnan ocurrieron en la sede de la Convención Constitucional emplazada en la ciudad de Santiago, siendo el Tribunal competente para conocer y resolver el presente recurso de protección, la Il. Corte de Apelaciones de dicha ciudad.

**Segundo:** Que, procede rechazar la excepción opuesta atendido que el actor Sergio Melitón Carrasco Álvarez, al momento de presentar esta acción constitucional ha señalado en su libelo, domicilio dentro del territorio jurisdiccional de esta Corte y, además, porque el supuesto acto ilegal y/o arbitrario denunciado, al tenor de la acción



deducida, eventualmente podría producir sus efectos en el domicilio electoral del actor.

## **II.- En cuanto a la extemporaneidad.**

**Tercero:** Que, la recurrida alega la extemporaneidad atendido que el recurso fue presentado estando vencido el plazo de 30 días corridos, a contar del cual los recurrentes tomaron conocimiento de la aprobación de los quorum de decisión como también de la figura del plebiscito dirimente.

**Cuarto:** Que, atendido que los efectos de los actos que se impugnan producen consecuencias permanentes en los derechos de los recurrentes, la alegación de extemporaneidad deberá ser desestimada, considerando que se trata de una acción cautelar preventiva.

## **III.- En cuanto al fondo.**

**Quinto:** Que sin perjuicio de lo anterior, el recurso o acción constitucional de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, cometidas por particulares o autoridades públicas, que amenazan, perturban o privan el ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Sexto:** Que, mediante el presente arbitrio constitucional se reclama contra el Reglamento General de la Convención Constitucional publicado en el Diario Oficial el trece de octubre de dos mil veintiuno aduciéndose que dicho órgano no respetó lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 133 de la Constitución Política de la República al establecer un procedimiento que denomina “plebiscito dirimente”, sin tener facultades para convocar a dicho mecanismo y vulnerando el quórum de aprobación de dicho texto constitucional, lo que vulnera los derechos constitucionales contenidos en el artículo 19 N° 2, 24 y 26 de la Carta Fundamental, razón por la que solicitan a esta Corte que conociendo de la presente acción de protección se declare la nulidad del citado Reglamento.

**Séptimo:** Que, conviene recordar, el artículo 136 de la Constitución Política de la República dispone que *“Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención...”*. Más adelante se añade en el texto constitucional que *“Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema”* y que *“La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención”*, y agrega que *“Ninguna autoridad ni tribunal podrán conocer acciones o reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo”*.

**Octavo:** Que en directa relación con lo que viene delineando hasta ahora, debe subrayarse que comporta un principio esencial en nuestro ordenamiento jurídico que, en cuanto órgano del Estado, la



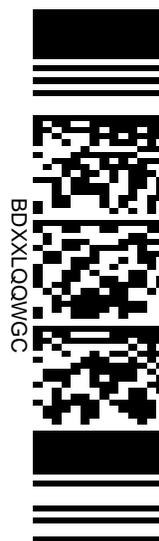
Corte de Apelaciones -y cualquier tribunal de la República-, sólo puede actuar válidamente “dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, de manera que le está vedado atribuirse “otra autoridad o derechos” que aquellos que le han sido expresamente conferidos por la Constitución o las leyes y, como se ha visto, ha sido el propio constituyente el que ha dispuesto la improcedencia de una acción de esta índole, por lo que forzoso resulta rechazar el presente recurso.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **RECHAZA** la presente acción constitucional, deducida por Pablo Javier Cánovas Silva y Rodrigo Pablo León Pinto, en representación de don **Sergio Melitón Carrasco Álvarez** y otros en contra de la **Convención Constitucional**, representada por su Presidenta, la convencional Sra. Elisa Loncon Antileo.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Fallo redactado por la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo.

**NºProtección-47042-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministro Suplente Leonardo Aravena R. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaíso, siete de enero de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a siete de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.